

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso de **PERTENENCIA** radicado bajo 548744089-001-**2021-00229-00**, informando que contra el auto de rechazo de la demanda se presentó recurso de reposición y en subsidio de Apelación y se sustituyó el poder. Se aclara que dada la gran congestión no se había podido pasar al despacho antes.

Se deja expresa constancia que por disposición del ACUERDO CSJNS2022-204 del (11) de marzo de 2022 los términos se encuentran suspendidos por las elecciones y por esta razón el auto se notificará en el próximo estado, cuando se levanten la suspensión.

Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 01 Marzo de 2022.

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.-

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN ANTONIO CASTAÑEDA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>LUIS HUMBERTO OVALLE (Q.E.P.D.) – HEREDEROS DE LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO E INDETERMINADOS</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda de Pertenencia radicada # **2021-00299**, promovida por **JUAN ANTONIO CASTAÑEDA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS HUMBERTO OVALLE (Q.E.P.D.) – HEREDEROS E INDETERMINADOS**.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en cuento a las peticiones de recurso de reposición contra el auto de rechazo de la demanda y de la sustitución de poder

**ANTECEDENTES**

La demanda se presentó el pasado 26 de abril del 2021.

La demanda se inadmitió mediante auto del pasado 11 de Junio del 2021 donde se le dijo al actor:

“...Revisada la demanda y sus anexos sería del caso proceder con su admisión si no se observara que:

1. No se anexa soporte de envío y recepción del correo electrónico por el cual se confiere poder registrado en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo así con lo establecido en el Decreto 806 Artículo 5. Poderes. Adicionalmente se le requiere para que de conformidad a lo establecido en el decreto 806 Artículo 6, “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

2. No se identifica el número de anotación, dirección y matrícula inmobiliaria asignada a cada lote que se quiere adquirir por preinscripción adquisitiva de dominio, dentro de la matrícula madre 260-134299; ver folio 73 y 74 del Registro de Instrumentos Públicos.

3. El Certificado de libertad y tradición allegado fue expedido con más de un mes de anterioridad a la presentación de la demanda.

4. Adicionalmente se le requiere para que de conformidad a lo establecido en el artículo 245 en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 y numeral 2° del artículo 90 del C.G. del P., informe si los documentos relacionados como pruebas en original se encuentran en su poder o en su defecto indique el lugar donde halla...”

El apoderado del actor presento escrito de subsanación de la demanda con fecha del 22 de Junio del 2021 donde escribió:

“...EN CUANTO AL NUMERAL SEGUNDO. “2. No se identifica el número de anotación, dirección y matrícula inmobiliaria asignada a cada lote que se quiere adquirir por preinscripción adquisitiva de dominio, dentro de la matrícula madre 260-134299; ver folio 73 y 74 del Registro de Instrumentos Públicos.” El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso estipula: “...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este...” Los predios objeto de este proceso hacen parte de otro de mayor extensión, que en este caso es el predio con la matrícula inmobiliaria número 260-134299. las más de cuatrocientas (400) anotaciones y los múltiples folios segregados de este folio madre, contenidos en las páginas 73 y 74, corresponden a las distintas prescripciones adquisitivas de dominio ya declaradas y a las distintas ventas que se han realizado a través de los años. Los tres predios pretendidos en este proceso de pertenencia no tienen folio de matrícula inmobiliaria, corresponden a pequeños terrenos dentro de ese predio matriz, que han estado en posesión durante más de 30 años cada uno y están individualizados por su respectiva dirección y linderos en su respectivo certificado catastral especial...”

El despacho decidió rechazar la demanda por la sencilla razón aunque es verdad que la apoderada presento el escrito de sub sanación enviando el correo al despacho con fecha lunes 21 de Junio del 2021, a las 11:20 pm, lo cierto es que para el despacho se consideró que llegó el martes 22 de junio del 2021, esto es dentro del término para subsanar la demanda, pero como el escrito no abrió ni se pudo leer nada de la subsanación no pudo ser tenido en cuenta

**ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA** EDUARDO X

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de [sedanocurtidor@gmail.com](mailto:sedanocurtidor@gmail.com). | [Mostrar contenido bloqueado](#)

**S** S C GRUPO JURÍDICO <[sedanocurtidor@gmail.com](mailto:sedanocurtidor@gmail.com)>  
 Lun 21/06/2021 11:20 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario  
 Bucaramanga 22 de junio de 2021

Señora  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**  
**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**  
 E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN  
 ADQUISSITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA  
 Radicado: 2021-00229-00

DEMANDANTES	CÉDULA
JUAN ANTONIO CASTAÑEDA	5'682.376
IVONNE ELBA SEDANO DE PAREDES	36'542.753
HERMINIA ARCHILA DE SOLER	37'222.434

DEMANDADOS	CÉDULA
LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q.E.P.D.)	5'391.793
HEREDEROS DE LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	



Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.

**Haz cosas con Google Drive**

Las aplicaciones de Google Drive hacen que resulte sencillo crear, almacenar y compartir online documentos, hojas de cálculo, presentaciones y mucho más.

Encontrarás más información en [drive.google.com/start/apps](https://drive.google.com/start/apps).

Por estas razones y como el archivo no se pudo abrir.

**MOTODOLOGIA A SEGUIR PARA RESOLVER ESTAS PETICIONES**

En primer lugar sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición, pero como el auto de rechazo de la demanda quedó bien proferido y por las causales legales, no sería necesario entrar a estudiar la viabilidad de reponer ese auto de rechazo como lo pide el apoderado, pero como se hace necesario entrar a analizar todo el expediente, esta operadora judicial considera mejor anular el auto de inadmisión, pero de una vez indicarle a la parte demandante los varios errores que pasaron inadvertidos en la

primer auto de inadmisión, para proferir un nuevo auto de inadmisión y que la parte demandante tenga la oportunidad de subsanar. Esto es lo más sabio en aras de darle a oportunidad de subsanar y en aras del debido proceso, en aras de derecho de defensa y en aras de evitar nulidades. Así las cosas no se resolverá el recurso de reposición en sí, sino que anulará el primer auto inadmisorio y en su lugar se volverá a inadmitir, pero por otras razones más delicadas que pasaron inadvertidas y así darle la oportunidad de que subsane la demanda, pero aclarando que de todos modos se le contestaran los argumentos de la reposición a lo largo de la providencia.

Como veníamos explicando la demanda se rechazó, simple y sencillamente, porque para el despacho no era posible tener por subsanada la demanda dentro del término legal. Ahora bien, en cuanto a los pantallazos de la apoderada con el señor Eduardo, mediante el **whatsapp**, simplemente para el despacho ese no es el medio oficial para presentar demandas ni memoriales, sino simplemente era un gesto de amabilidad del servidor judicial que así le da información a los abogados de los procesos, pero que no constituye ni puede nunca constituir un remplazo del correo oficial del despacho, que entre otras cosas es administrado por la rama judicial.

Si un servidor judicial le da información sobre el proceso por cualquier medio que sea, vía celular, vía redes sociales o en forma telefónica, eso no constituye sino un acto de amabilidad del servidor judicial que entre otras cosas no está obligado a ello, sino que es deber de los abogados hacer llegar sus escritos al juzgado mediante el correo oficial.

De otra parte llama poderosamente la atención del despacho que el apoderado allegue en el memorial del recurso de reposición un pantallazo de haber mandado al correo oficial del despacho un memorial el 30 de Julio del 2021 allegando como anexo números dos donde escribió "...no logre comprimir más el tamaño del archivo..." lo que a todas luces demuestra que lo que pudo haber pasado es que en la noche del 21 de Junio cuando mando el escrito de subsanación inicial, no le cargaron los documentos y por eso no llegaron al despacho y esa sería la razón para tener que volverlo a mandar el 30 de Julio pero cuando ya había fenecido el término para subsanar. Si se hubiera mandado el memorial con los documentos adjuntos en forma que el despacho los hubiera podido abrir en el memorial del primer envía, esto es, cuando subsanó la demanda el pasado 21 de Junio del 2021, pues lógicamente no hubiera tenido la necesidad de volverlo a mandar.

Como otro argumento de reposición se escribió: "...resulta totalmente reprochable la ligereza en la conducta asumida por la secretaría del Juzgado, descuidando lo fidedigna que debe ser la información que presenta a la señora Juez en sus informes y de contera, afectando fundamentalmente el debido proceso de mis representado y

con ellos, generando cargas adicionales que no están en el deber legal de asumir...” frente a lo cual se le aclara al recurrente que para esa época el secretario era otra persona, y que de todos modos los abogados que laboran en este despacho son personas de absoluto profesionalismo y si el secretario de esa época dejó la constancia que el memorial de subsanación se había presentado en forma extemporánea fue porque así es. El memorial presentado el 21 no se pudo abrir e incluso en el día de hoy no se puede abrir, como bien puede venir el mismo abogado y constatarlo de primera mano y no se trata de que el secretario de la época haya obrado de mala Fe o haya querido colocarle cargas que no debe asumir una parte, sino que se trata de que si una persona manda un correo y los datos adjuntos no se puede abrir, eso ya no es problema de la secretaría. Lo anterior es tan cierto que no se pudo abrir el archivo que incluso la apoderada lo volvió a mandar el 30. Si esto no hiera sido así. ¿Qué sentido o que razón tendría para volver a mandar ese archivo?. Lo anterior es tan cierto que la misma apoderada le preguntaba en el chat del wapssat “...si recibiste todos los documentos...” y lo cierto es que no tendría que preguntar si se recibieron o no porque en el mismo correo oficial si un archivo no se puede mandar le notificaría que hubo error en el envío.

Así las cosas sería del caso solo se podría reconocer personería al nuevo apoderado, pero tampoco se puede por las faltas que más adelante se le indicarán, para que las subsane.

Lo anterior porque esta operadora judicial considera necesario entrar a hacer un control de legalidad de toda la etapa que se ha surtido hasta este momento y se anulará el auto inadmisorio de la demanda de oficio, para en su lugar indicarle al apoderado las falencias de tipo meramente formal que hace falta subsanar en este caso, para así poder entrar a continuar con el presente proceso y evitar nulidades a futuro

Nuestra legislación permite realizar el control de legalidad para sanear vicios como los que se han presentado en este caso.

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, (Auto y Providencia de 19810323), sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, **cometiendo así un nuevo error**”.

También en providencia del 23 de marzo de 1981 por medio de la cual se pronunció sobre la corrección de autos por medio de los cuales se rechazara “erradamente” el recurso de casación. En esta ocasión afirmó:

“sin que el hecho de haberse pretéritamente admitido la demanda de casación en auto que alcanzó ejecutoria; le vede a la Sala inhibición a estudiar aquella en el fondo, puesto que, como es axiomático (sic) en derecho procesal, **lo interlocutorio no ata a lo definitivo; ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.**

En providencias múltiples ha dicho la Corte, en efecto, que cuando ella erradamente declara admisible el recurso de casación -o la demanda agregaría hoy- el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguna de fondo al estudiar los reparos hechos a la sentencia del tribunal y darse cuenta cabal de la índole del pleito. Ciertamente si al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece. Porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso”<sup>14</sup> (Negrilla por fuera del texto original).

En proceso del año 2012, la Corte hizo referencia a otra demandante que no correspondía a la causa estudiada en esa providencia, en tal ocasión la Corte afirmó:

“Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... **la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurren otros.** Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”<sup>15</sup>(Negrilla por fuera del texto original).

Apoyado el despacho en esta doctrina conocida como antiprocesalismo en el

derecho colombiano, esta operado entrará a revocar el auto inadmisorio de la demanda de pertenencia, y en su lugar se dispondrá su inadmisión pero por otras razones para que se corrijan los errores so pena de rechazo. Errores que se cometieron desde la presentación de la demanda y que pasaron inadvertidos, en la anterior oportunidad, pero que ahora con más detenimiento el despacho se percata de ellos y se le concederá la oportunidad a la parte demandante para que los corrija a tiempo y así evitar sentencia inhibitorias o nulidades procesales posteriores que implicarían más desgaste de la administración de justicia.

### **ERRORES FROMALES DE LA DEMANDA**

En el cabezo de la demanda no deja de ser grave que se indique como demandado a una persona que está muerta, ya que la apoderada escribió: "...LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q.E.P.D.)..." lo que es muy grave, porque un muerto ni se puede notificar ni podrá constituir apoderado para defenderse. Este error aparte de ser un poco risible y haber pasado inadvertido, en realidad es muy grave y es necesario que sea corregido y que si la parte demandante insiste en presentar la demanda contra esa persona, mejor considere primero allegar la prueba de que está muerto, como es el registro civil de defunción, prueba documental indispensable que la adjunte a la demanda y además se deben cumplir con los requisitos del art. 87 del C. G del P, esto es si conoce los herederos deberá demandarlos y si no los conocer los debe emplazar. Además si está abierto el proceso de sucesión allegar copia del auto que reconoce los herederos y contra ellos procederá la demanda, pero si no se ha abierto la sucesión así se deberá indicar

Errores formales en los hechos de la demanda:

En el hecho primero: Son varios hechos mal acumulados, primero menciona que un demandante tiene (30) años de posesión en un predio, nos da las características de esa posesión, determina el predio por área y linderos, para terminar que ese mismo demandante vive en ese predio con su esposa, hijos y nietos.

Al respecto el actor deberá corregir este hecho para darle pleno cumplimiento a la obligación de presentar la demanda con los hechos y como lo dice la norma, esto es "...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."

Esta es un mala costumbre que se tenía con la presentación de las demandas bajo la vigencia del C.P.C, pero ahora con el nuevo C.G. del P, es indispensable ser más

rigurosos a la hora de plantear la carga fáctica de la demanda, porque igualmente el actor demandado debe tener la oportunidad de pronunciarse sobre cada hecho en forma concreta y si una persona contestara la demanda con este hecho como quedó redactado, diciendo que es cierto, no se sabría en realidad ¿cuál de todos es el que es verdad? Por esta razón es indispensable que se corrija y se determine cada hecho en forma separada teniendo cuidado de no poner hechos impertinentes e irrelevantes

Esta misma apreciación va con los otros dos hechos que numeró como segundo y tercero, pero que corresponden a una carga fáctica pero de las otras pretensiones.

Cada hecho debe ser redactado primero indicando quien es el poseedor, otro hecho las características de la posesión, otro hecho el tiempo de la posesión, otro hecho si ha puesto mejoras en el predio, al menos deberá enumerarlas, si ha sembrado en el predio deberá determinar los cultivos en un hecho, si ha realizado cualquier otro acto de señor y dueño así deberá describirlo. Debe determinar el predio de forma que no quede duda y la cosa sea bien singularizada por su ubicación, linderos y nomenclatura, si es urbano o por su nombre si es rural, de manera que no haya duda. De otra parte si lo que se desea adquirir en pertenencia es una parte de un predio, es decir una parte de un predio de mayor extensión, se deberá allegar los planos del predio de mayor extensión, determinar sus linderos, y luego un plano del predio de menor extensión que es el que se desea adquirir por pertenencia, bien determinados por los linderos. Esto a fin de que no haya problemas a la hora de inscribir la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Aparte de la descripción anterior será sumamente importante hablar y determinar en los hechos de la demanda si han existido interrupciones naturales o civiles referentes al predio que se pretenda ya que si no se determina el hecho y pasa como pasa en este caso donde el predio tiene muchas situaciones jurídicas (demandas, inscripciones y otras) que no se han solucionado, entonces se podrían presentar dificultades a la hora de inscribir la sentencia.

Solo para colocar un ejemplo en este caso, según el mismo registrado de instrumentos públicos certifica que en este predio de número 260-134299 y que cuenta con Protección Jurídica inscrita mediante 00270 de 2019 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Norte de Santander, lo que a todas luces puede dificultar la inscripción de cualquier sentencia y **el actor guardó absoluto silencio en los hechos de la demanda.**

De manera tal que al actor deberá presentar un folio de matrícula o aclarar al despacho

que en relación con el predio objeto de la pertenencia no existe ninguna Protección Jurídica inscrita mediante 00270 de 2019 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Norte de Santander

Porque la ley de Víctimas y Restitución de Tierras en el art. 86 numeral C, dispone:

c. La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Si este requisito no se cumple en cualquier predio, simple y sencillamente no se podría ni inscribir la sentencia, entonces para qué nos desgastaríamos en ese trámite.

## **ERRORES EN CUENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El actor quiso acumular las pretensiones, porque en su parecer, se trata de un mismo procedimiento y eso es cierto, pero olvidó que el artículo 88 del C G del P, dispone como requisitos para la acumulación de pretensiones lo siguiente:

“...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto...”

En este caso se trata de tres predios DIFERENTES, donde ninguno tiene la misma causa, y lógicamente no versan sobre el mismo objeto.

En este orden de ideas será necesario presentar las pretensiones por separado en demandas separadas para procesos diferentes.

## **ERRORES EN CUANTO A LAS PRUEBAS**

El actor ni siquiera pide una inspección judicial siendo indispensable para esta clase de proceso que si al momento de ir al predio y constatar los linderos, nos presentemos con un perito ya que es una situación que requiere de conocimiento especializado de un perito, pero no solicita la prueba pericial ni tampoco allega ningún informe pericial.

El cual es absolutamente indispensable para estos casos ya que de nada sirve ir al predio si no se tiene el apoyo del perito que ilustre al despacho en relación con los linderos, mejoras y demás situaciones del predio que requieren de ese especial conocimiento. Más cuando se trata de predios segregados de otro de mayor extensión.

La parte demandante podrá apoyarse en la prueba pericial allegando el informe pericial con los nuevos requisitos del C.G. del P.

El actor debe allegar el registro civil de defunción del señor **LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO** porque se escribió que está muerto

### **ERRORES EN CUANTO A LOS PODERES**

La señora **HERMINIA ARCHILA DE SOLER**, otorga el poder a una persona jurídica **SEDANO CURTIDOR GRUPO JURIDICO S.A.S**, para demandar referente a un predio pero dice que la demanda es contra **LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO**, pero no se da poder para demandar a las personas indeterminadas. Nótese que en el poder no se dice si ese ciudadano está vivo o muerto, pero en la demanda sí. Y como no es posible demandar a un muerto eso se debe corregir. Igual pasó con los otros dos poderes de los otros dos poderdantes.

De otra parte ese mismo poder es utilizado por la representante legal Dra **TATIANA FERNANDA ORTIZ CURTIDOR**, quien decidió sustituir ese mismo poder diciendo que obra “En calidad de apoderada de los demandantes...” cuando en realidad la Dra. **TATIANA FERNANDA ORTIZ CURTIDOR**, no es la apoderada de los demandantes, sino solo es la representante legal de la única apoderada que es la empresa **SEDANO CURTIDOR GRUPO JURIDICO S.A.S** a la que le confirieron el poder. Por lo tanto para reconocer la sustitución del poder, se necesita que en forma clara se mencione por parte de la Dra. **TATIANA FERNANDA ORTIZ CURTIDOR**, está obrando como lo dijo en la demanda, esto es “representante legal de la firma **SEDANO CURTIDOR GRUPO JURÍDICO S.A.S**. identificada con el NIT 901’168.524-8, apoderada especial de los señores **JUAN ANTONIO CASTAÑEDA, HERMINIA ARCHILA DE SOLER e IVONNE ELBA SEDANO DE PAREDES...**” esta razón impide que se le reconozca la personería jurídica al nuevo apoderado hasta tanto no sean corregidos los poderes.

La demanda se debe corregir y presentar los poderes y anexos debidamente numerados en un solo escrito para cada demanda de cada predio y así evitar confusiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa delRosario, Norte de Santander:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ANULAR EL AUTO DE INADMISION DE LA DEMANDA** del pasado junio once (11) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia dejar sin efectos toda la actuación posterior.

**SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA** por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandante y su apoderado proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

**CUARTO:** No se le reconoce personería al Dr **LIBARDO PAREDES SEDANO**, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número **88'221.081** de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional número 352.460 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico **sedanocurtidor@gmail.com**, para actuar como apoderado de la parte demandante hasta tanto no se allegue la sustitución del poder con las correcciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEÓNOR RAMIREZ SARMENTO.-**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy Veintidós (22) de Marzo de DOS Mil VEINTIDOS (2022), a las 8:00 A. M. Se desfija a las cinco p.m (05)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

**Secretario**